



1.- Identificación del proceso:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Camilo Moreno Cuervo
Accionado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Vinculados:	Consortio Infraestructura Sena, Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Interventoría Consultoría IDEXUD, y Aseguradora Berkely Colombia Seguros S.A.
Radicado:	11 001 31 10 024 2020 00532 00
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	Niega tutela
Fecha providencia:	Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por el señor CAMILO MORENO CUERVO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" - CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA (Integrado por las empresas SERCOM INFRAESTRUCTURA S.A.S., ELECTRO PROYECTOS S.A., E INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍAS S.A.S.), siendo vinculados el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, INTERVENTORÍA CONSULTORÍA IDEXUD y ASEGURADORA BERKELY COLOMBIA SEGUROS S.A., quien solicita la protección de su derecho fundamental de petición, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó el accionante, que el 15 de enero de 2018 fue contratado de forma directa por el Consorcio Infraestructura SENA, con el fin que prestara sus servicios como topógrafo de una obra que tenía por objeto la construcción de la sede de servicios complementarios de formación para el trabajo de la dirección general del SENA, dicho contrato se pactó bajo la modalidad de prestación de servicios, cuyos honorarios se pactaron en la suma de \$1.500.000,00 M/L., y su terminación contractual se dio el 30 de junio de 2018, labor que se ejercía de forma subordinada por arquitectos y se le estableció el cumplimiento de un horario de trabajo; e indicó que desde abril de 2018 dejó de percibir el pago de sus honorarios, razón por la cual en múltiples ocasiones intentó comunicarse y exigir el pago de lo debido a través de los integrantes del Consorcio Infraestructura SENA e incluso frente a quien se ejecutó la obra (SENA) obteniendo una respuesta negativa.

Señaló que el 24 de octubre de 2018 interpuso derechos de petición frente a cada una de las empresas que conforman el Consorcio Infraestructura Sena, solicitando los siguientes documentos: a) contrato celebrado entre Camilo Moreno Cuervo y el Consorcio, b) copia de los desprendibles de los honorarios de los últimos 3 meses, c)

copia de los desprendibles de seguridad social, y, d) acta de liquidación del contrato de prestación de servicios, que en su sentir, a la fecha no se ha tenido respuesta.

Para el 30 de noviembre del mismo año, al ver que las empresas no daban respuesta a los derechos de petición presentados interpuso acción de tutela, la cual fue resuelta de forma negativa mediante Fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2018, por hecho superado, sin embargo, las respuestas brindadas por los representantes legales de las empresas integrantes del consorcio señalaron que no se contaba con los documentos solicitados, por cuanto, el accionante, señor CAMILO MORENO CUERVO no había celebrado contrato de forma directa con cada empresas, sino con el Consorcio Infraestructura Sena.

Puesta, así las cosas, el 22 de enero de 2019 presentó derecho de petición ante el Consorcio Infraestructura SENA solicitando los documentos antes señalados, y ante la falta de respuesta presentó acción de tutela, la cual fue conocida por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., radicado No. 2019-0229, quien mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición; no obstante, asegura, el Consorcio Infraestructura SENA no ha acatado el fallo de tutela, por lo cual, el 11 de marzo de la misma anualidad radicó incidente de desacato; y posteriormente, el 23 de abril y 23 de mayo de 2019 se presentó memorial ante el Despacho con el fin de impulsar el fallo que sanciona el desacato.

Advirtió que a la fecha no ha recibido pago alguno por la labor contratada, esto es, salarios adeudados desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 2018, entonces, el 08 de junio de 2020 elevó derecho de petición ante la Interventoría Consultoría IDEXUD para obtener información laboral del Consorcio Infraestructura Sena, con el objeto de recibir información de la aseguradora con el cual se cobija el contrato correspondiente, Aseguradora Berkeley Colombia Seguros con Póliza de Cumplimiento No. 0001117. El 03 de agosto de 2020, instauró derecho de petición ante la aseguradora BERKLEY S.A., con el fin de obtener información respecto de la póliza de cumplimiento del contrato laboral asegurado, sus anexos e indagación respecto al procedimiento a seguir para solicitar el pago de la misma.

La Aseguradora Berkley Colombia Seguros S.A., el 31 de agosto de 2020 dio respuesta al derecho de petición comunicándole que no era posible atender la solicitud de entrega de la póliza toda vez que, no es el solicitante quien interviene en el contrato de seguro y dicha petición sólo podía ser tenida en cuenta por requerimiento de autoridad judicial competente, y por tanto, es el SENA el facultado para solicitar la afectación de la póliza de cumplimiento; para terminar, el 08 de octubre del año inmediatamente anterior, envió un derecho de petición al SENA para tener conocimiento de la póliza y solicitar afectación en beneficio del peticionario, empero, este nunca fue respondido.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto calendado 09 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación a la contraparte y vinculados para que se pronunciaran.

4.1.- BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. "BERKLEY"¹. Mediante Oficio No. IND449, sin fecha de elaboración, enviado al correo institucional el 15 de diciembre de 2020, por conducto de su representante legal, doctora **SILVIA LUZ RINCÓN LEMA**, manifestó frente a los hechos 1º a 10 y 14 de la tutela que no le constan, por tanto, se atiene a la información remitida por el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA y al contenido de la sentencia, sin embargo, aseguró que el tomador de la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales fue el Consorcio Infraestructura SENA y la entidad asegurada fue el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Señaló que el derecho de petición presentado por el accionante el 08 de junio de 2020 fue debidamente absuelto por la aseguradora, informándosele que el contrato celebrado entre el Consorcio Infraestructura Sena y el SENA estaba amparado por la póliza de cumplimiento ante entidades estatales No. 0001117, emitida por BERKLEY; así mismo, la petición adiada 03 de agosto de la misma anualidad, fue contestada de forma negativa respecto a los interés del tutelante y comunicada el 07 de septiembre a su correo electrónico.

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones del accionante, eximiendo de cualquier responsabilidad a Berkley International Seguros Colombia S.A., por cuanto sus actuaciones se adelantaron conforme a lo ordenado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

4.2.- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -- SENA. A través del Oficio No. 1-4040, sin fecha de elaboración, recibido al correo institucional del juzgado el día 14 de diciembre de 2020, por conducto del Director Administrativo y Financiero del SENA, doctor **WILSÓN JAVIER ROJAS MORENO**, expresó que dentro del archivo institucional y previa verificación de correspondencia, se constató que el señor CAMILO MORENO CUERVO no radicó escrito o copia de petición alguna en particular el día 08 de octubre de 2020, mediante el cual haya solicitado al SENA la afectación de la póliza que ampara el cumplimiento del Contrato No. 1067 de 2015, celebrado entre esta entidad y el Consorcio Infraestructura SENA, tal y como se puede observar en el documento adjunto bajo el archivo "BÚSQUEDA CAMILO MORENO CUERVO".

Aseguro que el accionante, el día 10 de junio de 2020 presentó derecho de petición bajo el radicado No. 7-2020- 085609 y NIS: 2020-01-126791, mediante el cual solicitó a) documentación que de constancia del nombre de la empresa aseguradora e información relacionada con la póliza que cubre este tipo de eventualidades, b) constancia del trabajador que ejerció labores como topógrafo en el mencionado contrato, desde el 15 de enero al 30 de junio de 2018, y c) copia del contrato firmado entre el Consorcio Infraestructura Sena y él; petición que fuera absuelta mediante la comunicación No. 7-2020-085609 del 28 de julio de 2020 (ver archivo RESPUESTA CIUDADANA 92020019492 A PETICIÓN No. 7-2020-085609).

¹ Correo electrónico: SRincon@berkley.com.co

Indicó que la Entidad que representa, no ha faltado en dar respuesta a las peticiones realizadas por el señor CAMILO MORENO CUERVO, así como tampoco tiene relación contractual con él, por lo tanto, no está dentro de su competencia aceptar o acceder a las pretensiones del accionante, y que, dentro del contrato No. 1067 de 2015 se estipuló en su cláusula décimo tercera la indemnidad del SENA, la cual obliga a mantener a la entidad libre de toda reclamación que tenga origen en las actuaciones del contratista a través de las cuales se causen daños a terceros durante la ejecución del contrato.

Por lo anterior, demandó la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor MORENO CUERVO por falta de legitimación en la causa por pasiva, o en su defecto, negarla respecto de las pretensiones en contra de la Entidad.

4.3.- JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.² Mediante escrito fechado 14 de diciembre de 2020, el titular del Despacho, doctor EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES, manifestó que dicha sede judicial conoció la acción de tutela interpuesta por el señor CAMILO MORENO CUERVO en contra del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.S., radicado No. 2019 00229, que mediante sentencia de tutela de fecha 26 de febrero de 2020, se acogió a las pretensiones del accionante, interponiéndose por el interesado incidente de desacato, no obstante, la notificación de éste a resultado infructuosa, dado que las sociedades que hacen parte del consorcio no han podido ser ubicadas, en ese sentido, emitió un Despacho Comisorio para lograr su debida notificación, trámite que no ha sido ultimado por el interesado.

Adujo que como quiera que la pretensión principal del señor CAMILO MORENO CUERVO es ordenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, contestar la petición adiada 08 de octubre, y dado que, dicha Entidad no hacia parte de los accionados en el reclamo constitucional que allí cursó, no se advierte de manera alguna que dicha sede judicial haya incurrido en menoscabo de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo tanto, solicito denegar y desvincular a ese Juzgado en lo que respecta, pues además de no haberse dirigido la tutela en contra del Despacho, ninguna afectación de garantías fundamentales se advierte por parte de dicha Oficina judicial.

4.4.- EL CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, integrado por las empresas INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍAS S.A.S., SERCOM INFRAESTRUCTURA S.A.S., Y ELECTRO PROYECTOS S.A., y la **INTERVENTORÍA CONSULTORÍA IDEXUD**, pese haber sido debidamente notificados, dentro de los términos de Ley, guardaron silencio.

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de

² Email: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el peticionario esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA vulneró el derecho fundamental de petición del señor CAMILO MORENO CUERVO al no dar respuesta a su petición que en forma escrita efectuara el 08 de octubre de 2020.

5.3.- Normatividad aplicable:

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia³, Sentencia T-129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

³ Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

"31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.

El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.

i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.

33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente."

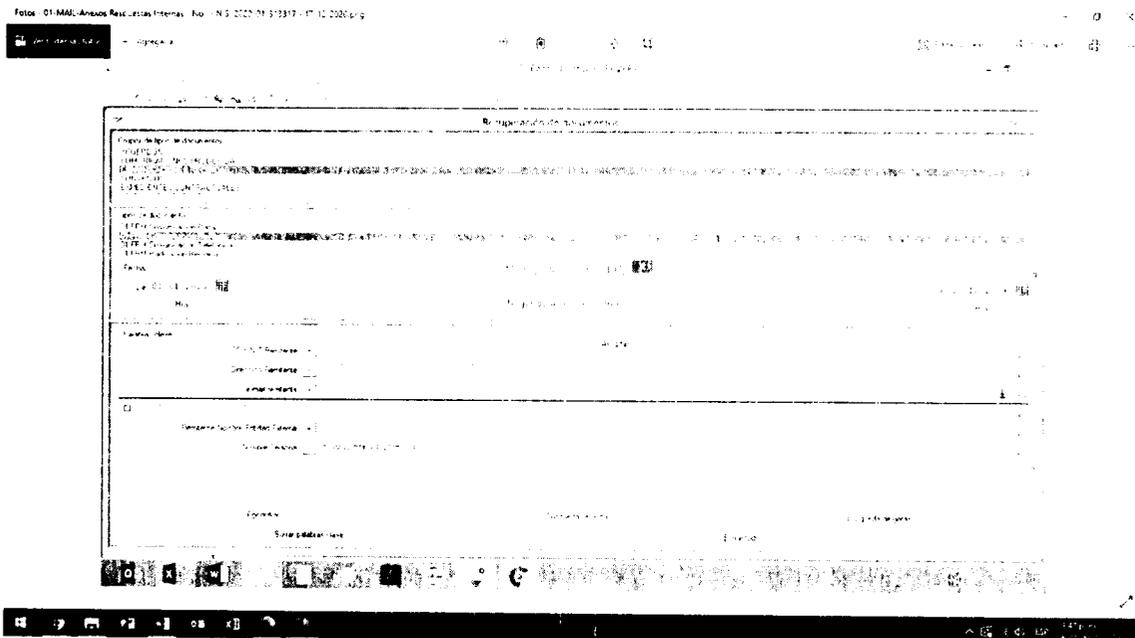
5.4.- Del caso en concreto:

El accionante presenta como hecho para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA omitió dar respuesta a su escrito presentado el 08 de octubre de 2020, considerándose por el Juzgado que no le asiste razón en su dicho, como pasa a explicarse.

1.- El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión.

Frente al caso objeto de estudio, nos referiremos exclusivamente al primero de los enunciados, **formulación de la petición**, consistente en que el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”, por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho. No obstante, ello no implica que, en determinadas circunstancias, la administración pueda exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito o bajo ciertas formalidades, siempre y cuando dicha exigencia esté debidamente motivada por la administración.

2.- La Entidad accionada, SENA, informó que una vez revisado su archivo institucional y previa verificación del área de correspondencia, no encontró que el señor CAMILO MORENO CUERVO haya radicado escrito o copia de alguna petición en particular el día 08 de octubre de 2020, y para ello, adjuntó constancia de su dicho:



Si bien es cierto, dentro de los anexos de la acción de tutela presentada por el señor CAMILO MORENO CUERVO, se observa la remisión vía email del derecho de petición objeto de litis, el día 08 de octubre de 2020, a las 03:11 p.m., al correo electrónico: "servicioalciudadano@sena.edu.co; Javier Eduardo Almanza Junco y 2 más", así:

CUERVO, al no radicar en debida forma su petición adiada 08 de octubre de 2020 ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

4.- Punto a parte, pese la inconformidad expresada por el accionante frente a los otros derechos de petición presentados a las demás empresas vinculadas, al manifestar que "aunque para la fecha no se ha tenido respuesta", tal aseveración no es cierta, pues de las comunicaciones allegadas por los intervinientes al momento de rendir el informe respectivo a esta Oficina Judicial, se concluye que tales solicitudes, todas de carácter documental, fueron debidamente resueltas, sin embargo, ha de tenerse en cuenta por el señor MORENO CUERVO que la respuesta a un derecho de petición no necesariamente tiene que ser positiva o asertiva de sus intereses, lo cual no significa que la petición se encuentra sin solución.

6.- Decisión:

POR MÉRITO DE TODAS LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO, ESTE JUZGADO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

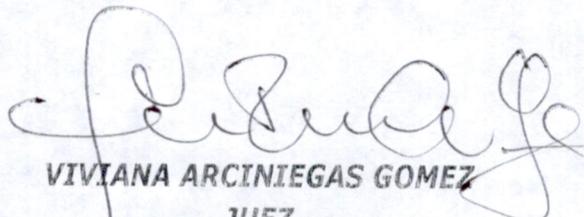
Resuelve:

Primero: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el accionante, el señor **CAMILO MORENO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.006.251, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA ARCINIEGAS GOMEZ
JUEZ